



I LEGISLATURA

LOURDES PAZ



morena
La esperanza de México

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 13, fracción II, 32, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 48, penúltimo párrafo, 76, 77, 79, fracción VI, 94, fracción II, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito **solicitar que se inscriba en el orden del día, correspondiente a la sesión del próximo martes 1 de octubre de 2019, la siguiente:**

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Al respecto, se adjunta la propuesta original que contiene la firma autógrafa de la suscrita, para los efectos legales procedentes.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
00008229
FOLIO: _____
FECHA: 27/09/19
HORA: 19:34
RECIBIÓ: Lus

Ccp. Lic. Estela Carina Piceno Navarro. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XXI, XXXIX, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracciones XXI y XXXIX, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86, 96 y 326 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Planteamiento del problema.

El antepenúltimo párrafo del artículo 1o., de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, excluye del ámbito de aplicación de la ley en cita, a los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa. Además, dicho párrafo resulta contradictorio entre sí, al señalar que *"...dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización"*.

Del precepto en cita se desprenden dos problemas a saber:

El primero, y acorde a lo que ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia denominada **"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 1o., ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL), EN CUANTO EXCLUYE DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS CON LAS ENTIDADES, O ENTRE ENTIDADES DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O CON ALGUNA PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 134 DE**



LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que al establecer el referido artículo “...*que quedan excluidos del ámbito de su aplicación los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa...*”, es violatorio del artículo 134 constitucional, pues el referido artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no cumple con la obligación constitucional de previsión normativa, por cuanto hace al aspecto relativo a garantizar las mejores condiciones contractuales a favor del Estado. Ello es así, porque, por un lado, el propio dispositivo constitucional no establece distinción alguna tratándose de los sujetos a quienes les serán aplicables sus disposiciones y, por otro, porque para satisfacer plenamente la finalidad que persigue aquél, la administración pública, centralizada o paraestatal, en el desempeño de su función pública, está obligada a hacerlo, buscando la eficiencia, la eficacia y la honradez.

El segundo, el precepto en cuestión prevé que “...*cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, **no tenga capacidad para hacerlo por sí misma** y contrate un tercero para su realización...*”, dichos actos quedarán sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo que significa que la Ley en cita permite en primera instancia la contratación de dependencias y entidades que no tengan la capacidad para cumplir con las obligaciones asumidas y contraten un tercero para su realización. Situación que también resulta violatoria del cuarto párrafo del artículo 134 Constitucional que dispone que “*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado***”.

Esto es, el precepto constitucional en cita, establece que las leyes en materia de contratación gubernamental deben garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, los que no se cumplen mediante la aplicación del artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que dicho precepto no garantiza el cumplimiento de los preceptos en cita, en razón de que prevé la contratación de dependencias y entidades que no tienen la capacidad para cumplir con las obligaciones asumidas; lo que se traduce en la simulación de actos, porque en total contravención a lo previsto en el artículo 134 constitucional permite contratar dependencias y entidades

¹ Tesis: 2a. XXXIX/2002, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, 187274, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), Pág. 579.



I LEGISLATURA

que no cuentan con la capacidad técnica o económica para cumplir con las obligaciones asumidas y además las excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se cumple el mandato constitucional previsto en el artículo 134 en el sentido de que en las contrataciones gubernamentales se observen las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En este sentido resulta imprescindible la modificación del artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de reglamentar de forma adecuada la aplicación del tercer y cuarto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que a la letra dice:

“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”.

Lo anterior a efecto de evitar el incumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las dependencias y las entidades en todos los niveles, así como particulares que utilicen recursos públicos federales, para que éstos observen la aplicación estricta de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el referido artículo 134.

Así como para evitar en lo futuro contrataciones gubernamentales que celebren dependencias y entidades, que no observen el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que la Constitución no establece distinción alguna para no observar el cumplimiento de la ley de la material, además para evitar actos de simulación como en algún momento se documentaron por los medios de comunicación, a través de “... esquemas que permitieron eludir las licitaciones públicas, presumiblemente simular los servicios y las adquisiciones, subcontratar proveedores sin el perfil ni la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios, y que éstos,



a su vez, subcontrataran a otras empresas, que en algunos casos resultaron inexistentes o vinculadas", como la llamada estafa maestra².

Por lo anterior, se concluye que las propuestas contenidas en esta iniciativa son acordes con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º., DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Texto normativo propuesto.

Las diferencias entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean, se ilustran en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se resaltan y justifican los cambios propuestos:

| Texto actual | Propuesta de modificación | Observaciones |
|---|--|---|
| <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <p>...</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <p>...</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se justifique la capacidad de la dependencia o entidad que se pretende contratar.</p> | <p>Se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa.</p> <p>Para lo cual además deberá contarse con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de verificar que la dependencia o entidad contratada cuenta con la capacidad para proporcionar el bien o el servicio, evitando la subcontratación y la evasión en el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público.</p> |

² <https://www.elimparcial.com/mexico/El-ABC-de-la-Estafa-Maestra--20190818-0005.html>



I LEGISLATURA

El fundamento para presentar Propuesta de iniciativa ante las Cámaras del Congreso de la Unión, deriva de los artículos 2, fracción XXXIX y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputados, que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa.

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Por lo anterior, se somete a consideración del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto y se solicita que, previa aprobación, sea remitido a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Decreto.

ÚNICO. Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
Fracción reformada DOF 28-05-2009
- III. La Procuraduría General de la República;
- IV. Los organismos descentralizados;



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, **deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se justifique la capacidad de la dependencia o entidad que se pretende contratar.**

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

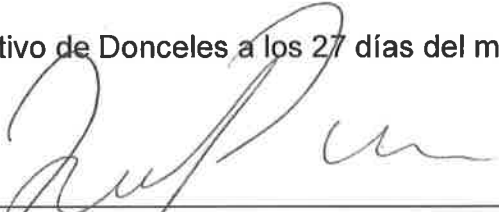
Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículos transitorios.


Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su difusión.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 27 días del mes de septiembre de 2019.



DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León
Vicecoordinador gpo. parlamentario Morena

